



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba  
Magistrada Ponente (e): Dra. Olga Lucía Miranda Hoyos  
Presidencia

Resolución No. CSJCOR22-430

Montería, 23 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00256-00**

**Solicitante:** Abogada, Carina Patricia Palacio Tapias

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario Judicial:** Dr. Javier Darío León Rosso

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23162408900120190006600

**Magistrada Ponente (e):** Olga Lucía Miranda Hoyos

**Fecha de sesión:** 23 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 09 de junio de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quienes lo remitieron a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el mismo día, y repartido al despacho ponente el 10 de junio de 2022, la abogada Carina Patricia Palacio Tapias en su condición de apoderada judicial, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por COOPHUMANA contra Norlan Marlon Villegas, radicado bajo el N° 23162408900120190006600.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) 3.- El día 28 de octubre del año 2.021 solicite al juzgado antes descrito **“corrigiera la orden de pago de Depósitos Judiciales (DJ04) de fecha 30 de septiembre de 2020 por valor \$239.053 y \$4.187.149, teniendo en cuanta (SIC) que mi mandante me está informando que no ha sido posible el pago de los mismo, ya que en estas dos órdenes de pago el despacho anoto o coloco el número del NIT del demandante como si fuera una cedula de ciudadanía...”***

4. –En vista de la **MORA** en la resolución de la petición antes descrita los días 05, 11, 14 de enero, y 25 de mayo de 2.00 requerí al juzgado 01 **Promiscuo Municipal de Cerete Córdoba**, para que resolviera la petición en comento. (...)

(...) 6.- Cuando indago por el proceso No. 231624089001 **-2019-00066-00** en la página web de la rama judicial “TYBA” este reseña lo siguiente.

**“Última actuación reseñada “agrega memorial” 28\_10-2.021”**

7.-Cuando indago por el proceso No. 231624089001 **-2019-00066-00** en la página web de la rama judicial “CONSULTA DE PROCESO NACIONAL UNIFICADA” esta reseña lo siguiente.

**“El documento solicitado no está disponible en este momento, por favor intente más tarde”. (...)**

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-257 del 14 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/06/2022).

### **1.3. Informe de verificación**

El doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, mediante Oficio N° 0642 del 17 de junio de 2022, presentó informe de verificación, recibido por correo electrónico de la misma fecha, del cual se extrae lo siguiente:

<b>AUTO Y FECHA</b>	<b>ACTUACION DEL DESPACHO</b>
20 de febrero de 2019	Con auto de la fecha libró mandamiento de pago
25 de octubre de 2019	Mediante auto ordenó seguir adelante con la ejecución, y se aprobó la liquidación de crédito
05 de octubre de 2020	Con auto de la fecha procedió a decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar

Argumentando el funcionario judicial:

*(...) “En ese sentido, es pertinente señalar que, la secretaria de este despacho judicial rindió informe indicando que, en fecha 28 de octubre de 2022, la vocera judicial de la parte ejecutante, remitió la solicitud referenciada, por lo que, se procedió a consultar en el portal de depósitos judiciales y revisados los depósitos autorizados, se consultó con la funcionaria encargada de atender dichos requerimientos por parte del Banco Agrario, quien manifestó que el Banco realiza los pagos de los depósitos aunque la indicación de la identificación sea NIT o CC, pues validan quien es el beneficiario, en consecuencia, la secretaría del despacho coloca en conocimiento el 14 de enero de 2022, indicándole que se comunicará a su número de celular personal de la Secretaría para mayor ampliación de la información, no obstante, establece la secretaría no se comunicó con esta funcionaria ni concurrió a las instalaciones del Juzgado pese a los requerimientos que surtió el Despacho.*

*Sin embargo, de lo anterior, efectivamente, se constata en la orden de pago en el formato DJ4 emitida por el Juzgado que la misma tiene la referencia de CEDULA DE CIUDADANÍA, como consta en el archivo 12 del expediente digital:*

Fecha: <u>24/08/2020</u> Oficio No.: <u>2020000460</u> REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) <u>23162408900120190006600</u>		
Señores <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b> Ciudad: <u>CERETÉ (CORDOBA)</u> Apreciados Señores: Demandado: <u>VILLEGAS MESTRA NORMAN MARLON</u> CEDULA <u>15646786</u> Demandante: <u>Y CREDITO COOPHUMANA COOPERATIVA HUMANA D</u> NIT <u>9005289101</u> Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 24/08/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: <b>CEDULA DE CIUDADANIA 9005289101 COOPERATIVA COOPHUMANA</b>		

Concepto del Depósito

*De conformidad con lo expuesto anteriormente, procediendo de este modo, a anular el pago de los títulos judiciales 427150000113105 de 03/07/2020 por \$774,939.00, 427150000113632 de 04/08/2020 por \$577,374.00, 427150000112681 de 05/06/2020 por \$774,939.00, 427150000111629 de 07/04/2020 por \$746,734.00, 427150000111091 de 09/03/2020 por \$707,002.00, 427150000111790 de 22/04/2020 por \$73,960.00 y 427150000109900 de 27/12/2019 por \$532,201.00, y el día de hoy 17 de junio de 2022, reexpedir la orden de pago correspondiente, al*

*confirmarse por parte del juzgado que existe un error, se tiene que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, por lo que, exalta el Juzgado que no se puede aducir que nos encontramos en frente de una omisión por parte de esta Judicatura respecto de las solicitudes presentadas.*

## **ii. INFORME**

*Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, teniendo en cuenta que considera el Despacho que la presentación de la vigilancia judicial era innecesaria y desgastante para el sistema de administración de justicia, puesto que con la simple concurrencia al Juzgado se hubiesen hecho las gestiones propias para resolver el requerimiento de la parte, y es a la profesional del derecho en calidad de apoderada judicial, quien debe ejercer las diligencias necesarias para la obtención de los resultados que ha contratado con sus clientes.*

*En cuanto a la comunicación con el despacho judicial, se debe precisar que con ocasión del sistema de justicia virtual y las medidas incorporadas con ocasión de las medidas de bioseguridad decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covi19, se habilitaron canales digitales y ocasionalmente los servidores del Despacho han usado sus líneas personales para la atención de usuarios, no obstante, la demanda de información y actos procesales es considerable. (...)"*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia se colige que la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial, manifiesta que, el despacho judicial no ha resuelto las solicitudes presentadas para que se proceda a la corrección en la orden de pago de depósitos judiciales, afectando la cancelación del mismo, debido a un error de digitalización por parte del juzgado.

Al respecto doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, manifestó que, una vez recibida la solicitud de corrección en la orden de pago, procedió a corroborar con la funcionaria del Banco Agrario de Colombia; indicando que, la entidad bancaria procede válida la información del beneficiario, muy a pesar que el documento sea cedula o Nit.

Así mismo, el funcionario manifestó que, el juzgado realizó varias solicitudes a la funcionaria del banco, para que fuese ampliada la información antes mencionada, no fue posible obtener respuesta alguna; por lo que procedió, a verificar la orden de pago diligenciado en el formato DJ4, percatándose del error y ordenando la anulación de los depósitos judiciales autorizados, emitiendo nuevamente la orden de pago, resolviendo debidamente lo solicitado por la apoderada judicial.

Anudado a lo anterior, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, expresó que ante la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, la considera innecesaria, considerando el juez que la apoderada judicial pudo haberse acercado a la sede judicial y haberse corregido dicho error sin proceder a esta instancia que es algo desgastante en para el sistema de administración de justicia.

Argumentando el funcionario judicial que, el despacho a su cargo conoce varias especialidades como civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, lo que hace que los dos juzgados promiscuo municipales que integran el municipio, estén constantemente en turnos de función de control de garantías; resaltando que, ante el aumento excesivo de la carga laboral como las acciones tutelares, el alto ingreso de correos electrónicos y los procesos que se encuentran en trámite, el juzgado ha emitido respuesta dentro del término establecido.

Es importante indicarle a la apoderada judicial, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté cuenta con atención virtual, de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 11:00 a.m., ingresando con el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete/atencion-al-usuario>. También puede asistir, de manera

[presencial a la sede del juzgado ubicada en la Calle 12 N° 11-14 del municipio de Cereté – Córdoba, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m., y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.](#)

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al anular los pagos de los títulos judiciales, procediendo a emitir nuevamente la orden de pago, resolviendo debidamente lo solicitado por la apoderada judicial.; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Carina Patricia Palacio Tapias.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022). La carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	16	31	5	23	19
Primera y única instancia Civil – Oral	966	78	10	39	995
Tutelas	1	68	20	41	8
<b>TOTAL</b>	983	177	35	103	<b>1.022</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.022 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.160</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.022</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).



Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

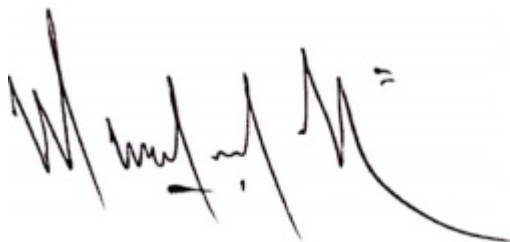
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al proceso Ejecutivo promovido por COOPHUMANA contra Norlan Marlon Villegas, radicado bajo el N° 23162408900120190006600, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00256-00, presentada por la abogada Carina Patricia Palacio Tapias.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/OLMH/ygb